

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

MINISTERIO DE LA GUERRA
D. Juan Evangelista Soler, Farmacéutico de entrada.
Art. 10.º No obstante ser inferiores á los empleos marcados en el artículo 4.º los que se señalan en el anterior á los Farmacéuticos indicados, continuarán desempeñando las funciones que hasta ahora han tenido á su cargo, en caso que satisfagan á la condición que se impone á su clasificación en el art. 9.º y percibirán el primero, el sueldo que actualmente disfruta, y el segundo, cuyo reciente nombramiento le concedo solo el carácter de provisorio, el que está señalado por reglamento á los de entrada.
Art. 11.º Los Oficiales de Sanidad militar, así médicos como farmacéuticos, á quienes se da ingreso y clasificación en el Cuerpo por las disposiciones anteriores, figurarán en la escala de sus respectivas clases á continuación de los individuos que pertenezcan á ella; y se les marcará el lugar que deben ocupar respecto á los de la misma procedencia civil, é igual empleo de escala que estaban sirviendo en los demas hospitales de Ultramar, con arreglo á sus méritos, circunstancias y antigüedad que contaren en el servicio.
Art. 12.º El Capitan general de la Isla de Puerto-Rico está facultado para nombrar, á propuesta del Jefe de Sanidad de la misma, los Médicos auxiliares que las circunstancias exijan, y el número de practicantes y empleados subalternos del servicio de Sanidad que fuere preciso para la ejecución del mismo en los hospitales y enfermerías militares.
De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztaiz—Señor....

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar. REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, respecto á la conveniencia de aumentar las dotaciones señaladas á los Prelados y Clero metropolitano de las Islas Filipinas por mi Real cédula de 22 de Agosto de 1853, como tambien la asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto divino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mi Real Hacienda ha de satisfacer anualmente al M. R. Arzobispo de Manila la dotacion de 12000 pesos; 6000 á los RR Obispos sufragáneos; 3.500 al Dean de la Iglesia Metropolitana; 2.500 á las Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racioneros; y 1.200 á los Medioracioneros.

Art. 2.º Se asigna al venerable Cabildo de dicha Iglesia, para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del Culto, la cantidad de 2.000 pesos anuales; la de 3.000 para su Fábrica, y la de 4.000 para la Capilla de música.

Art. 3.º Para la conveniente distribucion de los 2.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se for-

mará por el M. R. Arzobispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á la aprobacion de mi Gobernador Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Art. 4.º De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Art. 5.º El nombramiento de unos y otros ó de hacerse por el M. R. Arzobispo, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo que está dispuesto para las Iglesias de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 6.º La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, segun está igualmente prevenido para las Iglesias mencionadas.

Art. 7.º Quedan suprimidas las asignaciones de Fábrica, Maestros de Ceremonias, Sacristan y Pertiguero que hoy figuran en el presupuesto vigente.

Art. 8.º El Mayordomo de Fábrica de la Iglesia catedral de Manila no podrá efectuar gastos extraordinarios, en poca ni en mucha cantidad, sin que preceda licencia in scriptis del Prelado, el cual ha de rendir sus cuentas, que intervendrá mi Gobernador Vice-Real Patrono.

Art. 9.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el dia 1.º de Mayo próximo.

Art. 10.º Quedan subsistentes las determinaciones de mi Real cédula de 22 de Agosto de 1853 en lo que no se opongan á este Real decreto. Dado en Palacio á siete de Febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto

las disposiciones contenidas en el Real decreto fecha de ayer, que aumenta las dotaciones de los Prelados y Clero metropolitano de esas islas, y señala una asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto, ha tenido á bien la Reina conceder, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un crédito supletorio de 12.000 pesos al capitulo 4.º, artículo 1.º, seccion 1.ª del presupuesto vigente; y otro de 6.000 pesos al capitulo 5.º del mismo artículo y seccion; anulando en el primero 266 pesos 66 céntimos; dos terceras partes de la dotacion que en él se señala al Maestro de Ceremonias; 166 pesos 66 céntimos, igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 céntimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 1.866 pesos 66 céntimos por igual porcion y motivo, toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.º de Mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

Concluye la Gaceta del 7 de Febrero.

Art. 8.º El primer farmacéutico estará encargado de la botica y servicio del ramo en el hospital militar de Puerto-Rico, teniendo á sus órdenes al primer Ayudante de farmacia.

Art. 9.º Los farmacéuticos civiles que por nombramiento de la Hacienda se hallan sirviendo en el referido hospital, siempre que acrediten estar en posesion de título que los autorice para el ejercicio legal de su facultad, tendrán ingreso en la seccion farmacéutica del Cuerpo de Sanidad militar, y serán clasificados en ella con los empleos siguientes: D. José Jacinto Polanco, segundo Ayudante de farmacia;

vicio que presta el Cuerpo de Guardias civiles, se efectúe la revista facultativa de armas del mismo, reuniéndose la fuerza por medias secciones en el punto mas céntrico de los que cubren, marchando a sus puestos inmediatamente despues de ser revistadas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, le traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-
riz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Matias Salas, Administrador de Estancadas de dicha ciudad, por la venta de unos papeles inútiles, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original, remitido por el Gobernador de la provincia de Salamanca, en que ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, la autorizacion para procesar á D. Matias Salas, Administrador de Estancadas del mismo partido; de cuyo expediente resulta:

Que habiéndose denunciado al expresado Juez que varios papeles pertenecientes á la Administracion andaban desparramados sirviéndose de ellos algunos comerciantes de Ciudad-Rodrigo, se practicaron diligencias, en que aparecieron indicios contra determinadas personas, entre ellas el Administrador de Estancadas; y pasadas las diligencias al Promotor fiscal, fué este de opinion de que sin pasar adelante se pidiese autorizacion al Gobernador, como se pidió, para continuar el procedimiento, entendiéndose desde luego por los accidentes que presentaba el negocio que debia ser objeto de un detenido examen gubernativo, antes de poder calificar culpabilidad en el Administrador con arreglo al Código penal.

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, á la Administracion de Hacienda pública y al interesado en una comunicacion documentada, formó expediente, en que resulta:

1.º Que autorizado D. Matias Salas en Agosto de 1855, por las Instrucciones redactadas en Juntas de Jefes para llevar á efecto la supresion de la Administracion del partido con el auxilio de todo el personal de la misma y un Oficial que se presentó de la principal de la provincia á hacerse cargo del Archivo, y verificada la clasificacion de documentos y formacion de inventarios de todo lo corriente y de algun interes, quedaron una multitud de legajos inconexos que se calificaron de verdaderos desechos del Archivo, cuya clasificacion era imposible en el tiempo prefijado para dar por terminadas las operaciones, lo cual se puso en conocimiento del Administrador principal de la provincia.

2.º Que el Administrador principal contestó que podian quemarse los papeles inútiles; mas el hacer Salas la remesa de las arcas vacias de los caudales, las llenó de papeles sueltos de la especie indicada, en número de 40 á 50 arrobas, y mandó enfadar otros tantos de la misma manera, y verificada la conduccion de todo, el Oficial encargado manifestó por escrito á Salas que el Administrador prin-

cipal le habia dicho que no se procediese á la remision de los que quedaban, para evitar portes costosos é inútiles.

3.º Que Salas, sin embargo, quiso remesar el resto, falto de local donde colocarlo; mas no lo hizo por hallarse terminadas las operaciones y cerrada la cuenta de gastos; y tres meses despues, el presentarse el subalterno de Estancadas que debia reemplazarle, le hizo entrega de un monton de papeles sucios y desordenados, que hubo de depositar este con otros muebles inútiles en uno de los almacenes de la sal.

4.º Que á su vuelta á la administracion, al crearse de nuevo la del partido en Mayo de 1856, los halló en el mismo sitio, pero observando que los mozos y carreteros que entraban en los almacenes se los iban llevando, los hizo trasladar á su casa para mayor seguridad, no habiéndosele concedido aun local para oficinas.

5.º En Octubre de 1857 tuvo necesidad de pasar á Madrid, y tratando una persona de su familia de arreglar la casa, llamó á un mozo para que los quemara, mas este hubo de decirle que se los compraban, á lo que replicó que hiciera lo que quisiera siempre que los sacara de casa; hecho que reprendió Salas tan pronto como llegó á su noticia en Salamanca, volviendo á recoger los papeles y á colocarlos en la habitacion que ocupaban hasta que pudo trasladarlos á las oficinas.

6.º Que el valor intrínseco de esta clase de papeles es insignificante, y su interes, como documentos, enteramente nulo, hallándose comprendidos en los inventarios generales todos los libros antiguos á que pudieran referirse:

Que en su vista el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que los papeles á que la cuestion se refiere fueron antes y han sido ahora calificados de ningun valor por las oficinas de Hacienda pública, y en todo caso la responsabilidad de Salas desaparecia por las circunstancias del hecho, y estar autorizado para disponer de ellos ó quemarlos como inútiles.

En vista de los relacionados antecedentes: Considerando que los cargos que pueden dirigirse judicialmente contra el Administrador del partido de Ciudad-Rodrigo, D. Matias Salas, quedan completamente desvanecidos con sus exculpaciones documentadas, conformes con lo informado sobre el particular por la Administracion principal de la provincia y con lo que aparece en autos; constando, como consta, que los papeles de que se trata son despendidos en tal grado, insignificantes é inútiles de una oficina suprimida, que Salas fué autorizado para quemarlos; y resultando ademas que la persona de la familia de Salas, por cuya condescendencia se vendió una parte de estos papeles, los recogió inmediatamente que el mismo Salas pudo manifestarla por escrito la indiscrecion con que habia procedido;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Continúa la Gaceta del 19 de Febrero

CAPITULO III.

De los Inspectores de distrito.

Art. 16.º Ademas de las obligaciones que corresponden á los Inspectores de distrito como Vocales de la Junta facultativa de mineria, será de su especial obligacion:

1.º Visitar cada uno de ellos uno ó dos distritos al año, haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo dos puedan faltar al mismo tiempo de la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fábricas de beneficio los trabajos en que se ocupen los Jefes é Ingenieros y cuanto crean conducente al fomento de la mineria en su parte facultativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los Ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de su cometido. Estas memorias serán leidas en la Junta facultativa y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2.º Desempeñar las comisiones especiales que les confiera el Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial cometido.

CAPITULO IV.

De los Jefes de distrito.

Art. 17.º El territorio de la Peninsula é Islas adyacentes se divide en los siguientes distritos mineros.

- 1.º Almería.—Comprende la provincia de Almería.
- 2.º Badajoz.—Comprende las provincias de Badajoz y Cáceres.
- 3.º Barcelona.—Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, y Islas Baleares.
- 4.º Búrgos.—Comprende las provincias de Búrgos, Logroño, y Palencia.
- 5.º Córdoba.—Comprende las provincias de Córdoba, Ciudad-Real, y Jaén.
- 6.º Coruña.—Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Pontevedra, y Orense.
- 7.º Granada.—Comprende las provincias de Granada, Málaga, y Jaén.
- 8.º Guadalajara.—Comprende las provincias de Soria, Guadalajara, y Cuenca.
- 9.º Huelva.—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz, y Islas Canarias.
- 10.º Madrid.—Comprende las provincias de Madrid, Segovia, Avila, y Toledo.
- 11.º Murcia.—Comprende las provincias de Murcia, y Albacete.
- 12.º Oviedo.—Comprende las provincias de Oviedo, y Santander.
- 13.º Santander.—Comprende las provincias de Santander, y Cantabria.

14.º Valencia.—Comprende las provincias de Valencia, Castellon, y Alicante.

15.º Vizcaya.—Comprende las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, y Navarra.

16.º Zamora.—Comprende las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, y Salamanca.

17.º Zaragoza.—Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, y Teruel.

Art. 18.º En cada uno de estos distritos habrá un Ingeniero Jefe facultativo y el número de Ingenieros, aspirantes y auxiliares que destine la Superioridad.

Art. 19.º Será obligacion de los Jefes de distrito:

1.º Practicar por sí ú ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demas diligencias que la ley y reglamento del ramo encargan á los Ingenieros en los asuntos de minas, para lo cual harán el oportuno y proporcional reparto entre todos los Ingenieros destinados á sus respectivos distritos.

Lo mismo se entenderá con respecto á los ensayos, análisis y demas operaciones que exijan las pastas y metales que se exportan y que les encomendare la Autoridad.

2.º Examinar los trabajos de los demas Ingenieros y corregir las faltas que noten, ó exponer lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes.

3.º Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas á las minas, denunciando á la Autoridad las faltas que notaren en contravencion á la ley y reglamento.

4.º Facilitar al Gobierno, á la Junta superior facultativa y á las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demas referentes al ramo.

5.º Exponer á la Autoridad administrativa cuanto juzguen conducente respecto al orden y tramitacion de los expedientes.

6.º Dirigir al Gobierno todos los años una memoria sobre el estado de la mineria en sus respectivos distritos, y exponer, cuando lo conceptúen necesario, todo lo que á su juicio contribuya al mejoramiento del servicio del ramo y á atajar abusos y fraudes, asi en la parte gubernativa como en la facultativa.

7.º Desempeñar por sí, ó en union con los Ingenieros, las comisiones ó trabajos facultativos que se les encarguen por el Gobierno y por las Autoridades.

Art. 20.º Los Jefes de distritos que comprendan más de una provincia distribuirán los Ingenieros que esten á sus órdenes, segun sea necesario para que se halle debidamente atendido el servicio.

Art. 21.º Los Ingenieros de superior categoria sustituirán á los Jefes de cada distrito en ausencias ó enfermedades.

CAPITULO V.

De los Ingenieros destinados á los distritos mineros.

Art. 22.º Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de los mismos, y ejecutarán los trabajos que por este se les encamienden.

Art. 23.º Los Ingenieros no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes, á no ser en caso de queja contra estos, ó cuando se hallaren debidamente autorizados. Si un Ingeniero se hallase destinado temporalmente por el Jefe en una provincia que no sea cabeza de distrito, ó cuando lo estuviere por acuerdo del Gobierno, se entenderá directamente con la Administracion civil

de dicha provincia para el despacho de los negocios, pero estará obligado á dar conocimiento al Jefe del distrito de cuanto practique en desempeño de su cargo.

CAPITULO VI.

De los Ingenieros que sirven en los establecimientos del Estado.

Art. 24. El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nacion el número de Ingenieros que crea necesario, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tenga el carácter de Director facultativo del mismo.

Art. 25. Mientras dependan del Ministerio de Hacienda los establecimientos mineros del Estado, se propondrán por éste al de Fomento los Ingenieros que se hayan de destinar á los mismos.

CAPITULO VII.

Derechos y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas y de los aspirantes, se fijarán en el presupuesto general del Estado.

Tambien se incluirá en el mismo presupuesto, el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirven en Madrid.

Art. 27. Los ingenieros destinados á Ultramar, gozarán de un sueldo triple del que les este señalado en la Península é Islas adyacentes, y se les concederá ademas el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la que se hallen.

Para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Art. 28. Los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes que sirvan en los establecimientos del Estado, tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuidando el Ministerio de Hacienda de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes fuera del punto de residencia, bien sea por orden especial del Gobierno, bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes, devengarán 50 rs. por razon de dietas los aspirantes é Ingenieros primeros y segundos, 60 los Jefes de primera y segunda clase, y 70 los Inspectores generales y de distrito, siéndoles de abono ademas los gastos justificados de transporte. Cuando la ocupacion ó servicio se extienda dentro de un mismo período de tiempo á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos lo que corresponda á prorata, á fin de que solo tenga lugar cada dia el percibo de una sola dieta.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el Gobierno determinará en cada caso la pensión de que deban gozar.

Art. 30. Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administracion.

Los Inspectores de distrito, y los Ingenieros mientras desempeñen el cargo de Jefes de distrito, tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas podrán usar el uniforme arreglado al modelo aprobado por Real orden de 5 de Marzo de 1842,

ó el que, reformado, obtenga igualmente la Real aprobacion.

Art. 32. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del plazo de 30 dias hasta el en que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Art. 34. Los Ingenieros necesitan autorizacion del Gobierno para publicar cualquier dictamen, memoria, comunicado ó escrito relativo á minas ó empresas determinadas.

Art. 35. Ningun individuo del Cuerpo de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposicion quedará fuera del Cuerpo.

CAPITULO ADICIONAL.

De los Auxiliares facultativos.

Art. 36. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley reglamento ó programas de instruccion pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de minas se anunciarán en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias expresadas en el art. 37 por una Comision de Profesores de la Escuela especial de Minas; y para cada vacante que haya de proveerse, la misma Comision propondrá una terna, por el orden de mérito ó calificación de los examinados. Si no resultase suficiente número de aspirantes aprobados en el examen para formar las ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido ó del único que sea apto para servir el cargo.

Art. 40. Los sueldos de los Auxiliares facultativos, se consignarán en los presupuestos generales del Estado, siendo siempre mayores los que se señalen á la tercera parte mas antigua de los individuos de este Cuerpo. Tambien disfrutarán por razon de dietas en las comisiones que el Jefe del distrito les encargare fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los Ingenieros, la cantidad de 30 rs. diarios, y ademas los gastos justificados de transporte.

Art. 41. El ascenso en esta clase será por riguroso orden de antigüedad.

Art. 42. Son aplicables á los Auxiliares facultativos los artículos 6.º, párrafo segundo del 7.º, 12, 20, 22, 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Auxiliares facultativos existentes en la actualidad se sujetarán á examen de las materias expresadas en el artículo 37 en el mes de Octubre próximo venidero.

A los que sean aprobados se les co-

locará en el escalafon de su clase por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Los que no se presenten á examen, ó no fueren aprobados, serán declarados cesantes.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 31 de Julio de 1849, y todas las demas disposiciones relativas á la organizacion, derechos y obligaciones del Cuerpo de Ingenieros de minas y á la clase de Auxiliares facultativos.

Aprobado por S. M. en 2 de Febrero de 1859.—Corvera.

REAL DECRETO.

En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de Minas por el reglamento que he tenido á bien aprobar con fecha 2 del corriente, Vengo en nombrar Inspectores de distrito, con el sueldo anual de 30.000 rs. á los Ingenieros Jefes de primera clase mas antiguos D. Felipe Bauzá y D. Isidro Sainz de Baranda.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES ORDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros Jefes de primera clase, con el sueldo anual de 24.000 rs. á los que lo son de segunda D. Jacinto de Madrid Davila, D. Ignacio Gomez de Salazar, D. Luis de la Escosura, D. José Monasterio, D. Juan Manuel Aranzazu y D. Sergio Yegros; debiendo todos ocupar el número respectivo de su clase en el escalafon, excepto D. Luis de la Escosura, que queda de supernumerario por hallarse autorizado para servir fuera del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros Jefes de segunda clase, con el sueldo anual de 18.000 rs. á los Ingenieros primeros D. Manuel Abeleira, D. Tomas Sabau y Dumas, D. Pio Jusué y Barréda, D. José Maria Santos, D. Santiago Rodriguez, D. Felipe Martin Donaire, D. Federico Botella, D. Anselmo Tirado, D. José Gonzalez Lasala, D. Roberto Kith, Don Jacobo Rubio Rodriguez, D. Cesar Lasaña, D. Lino Peñuelas, D. Juan Diego Lopez Quintana, D. Luis Sanchez Molero, D. Andres Alcolado y D. Ignacio Goenaga; debiendo todos ellos ocupar en el escalafon el número respectivo de su clase, excepto D. José Maria Santos y D. Juan Diego Lopez Quintana, que quedarán de supernumerarios por hallarse sirviendo en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.

—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 52.

El Ilmo. Sr. Director general de Contabilidad de Hacienda pública, en 15 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. dirigió á este Ministerio en 23 de Setiembre último, exponiendo que muchos Gobernadores de provincia manifestaban á esa Direccion, que á pesar de sus repetidos avisos y circulares para que las corporaciones y establecimientos civiles delegasen con la autorizacion competente persona que prestase su conformidad en las liquidaciones del capital á que tienen derecho por sus bienes enajenados no lo han verificado, y la consultaban si las daban por ultimadas y las remitian sin este requisito. En su vista, y considerando S. M. que para emitir las inscripciones nominativas de la renta de 3 por 100 á favor de las expresadas corporaciones y establecimientos, que se determinan en el artículo 3.º del proyecto de ley de presupuestos de 1858, autorizado por la ley de 26 de Marzo del propio año, es absolutamente indispensable que partan de las referidas liquidaciones, después de examinadas y aprobadas por la Direccion general del cargo de V. I., con arreglo á las disposiciones de la Real instruccion de 12 de Mayo último; he tenido á bien resolver, que los Gobernadores con todo el lleno de su autoridad remuevan cuantos obstáculos se opongan al cumplimiento de este importante servicio, señalando á las corporaciones y establecimientos el improrogable término de un mes para que presten ó nieguen su conformidad á las citadas liquidaciones, advirtiéndoles que en otro caso se considerarán consentidas y aceptadas por los mismos, para todos los efectos de la antedicha instruccion.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que despliegue toda su energía con las Oficinas de esa provincia, si después del mucho tiempo trascurrido desde que se comunicó la Real instruccion de 12 de Mayo último han dejado de formarse las liquidaciones respectivas á las corporaciones civiles de esa provincia hasta fin del tercer trimestre de 1858, por no haber cumplido sus prescripciones; cuidando V. S. de que después de obtener las formalidades prevenidas, se remitan á esta Direccion general, como esta mandado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes.—Zamora 20 de Febrero de 1859.—Francisco Sepulveda.

NUM. 53.

Por el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria en 15 del actual se me dice lo que sigue:

En 30 de Octubre pasado, se mandó por providencia de este Juzgado se diese á D. Manuel Justel y compañía vecinos de Muelas de los Caballeros, posesion segun ellos lo solicitaron de un foro, que por compra adquirieron, situado en el pueblo de Fresuo, por el

que paga el Concejo ocho cargas de centeno anuales, y pertenecía antes al Señor Don Mariano Salcedo y Rbias como vinculo heredado de Don Joaquin Salcedo, vecinos de Madrid. Les fué dada la posesion, y por providencia de 29 de Diciembre se mandó publicar por edictos, é insertarse en el boletin de la provincia, el citado auto de 30 de Octubre, para que con arreglo al artículo 700 de la Ley, se haga notoria la posesion, por si hay quien reclame.

Lo que digo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial, y de ello me dé aviso de los fines convenientes »

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial á los efectos que expresa el Juzgado. Zamora 23 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Teniendo en consideracion que Don Policarpo Garcia, vecino de Alcañices ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Policarpo Garcia para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Alcañices, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los criadores. Zamora 23 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

- 1.º Llamado Lucero, negro morcillo, lucero corrido y bebe, calzado bajo de las manos y alto del pie izquierdo, edad 12 años, 7 cuartas 5 dedos, con dos cicatrices en los hicocondrios.
2.º Llamado Moro, negro hito, edad 9 años, 7 cuartas 4 dedos y medio, sin hierro castellano.

Garañones.

- 1.º Lucero, entrepelado en castaño, boaguilabado y bociblanco, 5 años 7 cuartas.
2.º Navarro, todo plateado entre pelo en rucio, 8 años, 7 cuartas y un dedo.
3.º Galan, plateado entrepelado en castaño claro, remendado en flor de romero, 11 años, 6 cuartas y 10 dedos, hierro de esta figura ∞

Teniendo en consideracion que Don Francisco Seisdedos, vecino de Villardelbuey ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Francisco Seisdedos para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Fresno de Sayago, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los criadores. Zamora 23 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

- 1.º Llamado Alazan, tostado, estrella en la frente, cabos negros y bebe en piel de lobo, 10 años, 7 cuartas 8 dedos.
2.º Moro, negro azabache, pelos blancos en la frente, tresavo y festoneado al nacer de las tres estremidades, 13 años 7 cuartas 7 dedos con hierro de esta figura (l)

Garañones.

- 1.º Manchego, negro morcillo, bociblanco, braguilabado, 7 años y 7 cuartas.
2.º Gallardo, castaño oscuro, braguilabado, 7 años y 7 cuartas.
3.º Arrogante, tordo palomo remendado 7 años, 6 cuartas 11 dedos.

Teniendo en consideracion que Don Francisco Seisdedos, vecino de Villardelbuey, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Francisco Seisdedos para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Villardelbuey en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los criadores. Zamora 23 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

- 1.º Llamado Salamero, negro morcillo pelos blancos en la frente, principio de calzado en el pié izquierdo, 9 años 7 cuartas 10 dedos sin hierro castellano.
2.º Gallardo, castaño claro, pelos blancos en la frente, climes y cola negra, 7 años 7 cuartas 9 dedos, Andaluz.

Garañones.

- 1.º Valenciano, negro morcillo braguilabado, 7 años 7 cuartas un dedo.
2.º Manchego, tordo ceniciento, 5 años 7 cuartas un dedo.
3.º Zamorano, negro peceño bociblanco, 9 años 6 cuartas y media.

Teniendo en consideracion que Don Juan de Diego, vecino de Villarrin, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Juan de Diego, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Villarrin, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los criadores. Zamora 26 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

- 1.º Llamado Galan, castaño oscuro 9 años 7 cuartas 7 dedos, calzado alto del pié izquierdo, hierro de esta figura M.
2.º Llamado Noble, todo rodado, 10 años, 7 cuartas 4 dedos, hierro de esta figura, M.

Garañones.

- 1.º Llamado Garboso, negro morcillo, vociblanco bragado en id. pelos blancos en toda el canal esterno, edad 8 años, 7 cuartas.
2.º Llamado Manchego, rucio caceto prolongado bociblanco y bragado en rucio, 8 años 7 cuartas y un dedo.

Teniendo en consideracion que Don Santiago Lamas y D. Cristóbal Nieto, vecino de Montamarta han reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso á los expresados Don Santiago Lamas y D. Cristóbal Nieto, para que puedan abrir la referida parada en dicho pueblo de Montamarta en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Criadores. Zamora 26 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

- 1.º Llamado Niño, castaño claro, lunar entre los ollares y bebe en blanco, tresalvo, edad cinco años, 7 cuartas y 8 dedos, con hierro R.
2.º Llamado Monterrey, castaño oscuro, bebe con piel de lobo, edad 6 años, siete cuartas y nueve dedos, con el hierro de esta figura R

Garañones.

- 1.º Llamado Napoleon, negro peceño, bociblanco, 6 años, 7 cuartas un dedo.
2.º Llamado Gallardo, negro morcillo, vociblanco, 6 años, 6 cuartas 10 dedos.

El Consejo provincial de acuerdo con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia, á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue;

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. Cts.). Items include: El de la racion de pan, en. 72; El de la fanega de cebada en 24 8; El de la arroba de paja, eu. 1 94; El de la de yerba, en. 5 83; El de la libra de aceite, en. 2 62; El de la arroba de leña, en 1 19; El de la de carbon, eu. 4 59

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 25 de Febrero de 1859.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Felix Villapeceñin, Juez de paz de esta capital, é interino de Hacienda pública de la provincia por enfermedad del propietario.

Cito, llamo y emplazo á Pablo Casas Gonzalez, vecino de la Torre de Aliste, procesado en este Tribunal por aprehension de géneros, para

que dentro de treinta dias que por unico término se le designan, se presente en este Juzgado á ser enterado de la acusacion fiscal; que si la hiciere, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán en los estrados, que le serán señalados por su ausencia y rebeldia, parándole perjuicio. Zamora veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felix Villapeceñin.—L. Angel Bustamante.

El Lic. Don Felix Villapeceñin, Juez de paz de esta ciudad de Zamora y como tal interino de primera instancia de la misma por enfermedad del propietario.

HAGO saber: que para la execucion y cobranza de las penas pecuniarias impuestas á Ildelfonso Andrés, vecino de esta ciudad, en cierta causa criminal que contra él se siguió, he acordado la venta de la finca que le pertenece y se le ha embargado, que es la siguiente:

Una casa consistente en esta ciudad á la plazuela de la leña de la misma, y linda por una parte con dicha plazuela, por otra con casa de herederos de Antonio Rodriguez y por otra con casa de Tomas, conocido por el Pulgo, grabada con treinta reales anuales parte de un fuero de mayor suma tasada en el intrínseco valor de dos mil quinientos reales.

Quien quisiere hacer postura á dicha finca se le admitirá, siendo arreglada y sepan esta señalado para su remate el dia diez y seis del próximo mes de Marzo, de once á doce de su mañana, en la sala de Audiencia. Dado en Zamora á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felix Villapeceñin.—Por mandado de S. S., Pablo Martín Salcedo,

DON FELIX VILLAPECEÑIN.

Juez de Paz de esta Capital, é interino de Hacienda de la provincia por enfermedad del propietario.

Cito, llamo y emplazo á Lorenzo Lanseros, vecino de Villanueva de las Peras, para que á término de treinta dias, que por unico término se le designan, se presente en este Tribunal á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la denuncia que diera contra el Ayuntamiento de su pueblo, sobre el arriendo que este le hiciera del abasto del vino, sin la debida autorizacion; pues si se presentare se le oirá y administrará justicia, y en caso contrario seguirá la denuncia su curso y le parara el perjuicio que haya lugar. Zamora veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felix Villapeceñin.—L. Angel Bustamante.